



Santa Marta, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-**2011-00146-00**
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial de 26 de julio de 2019 y el pronunciamiento de fondo sobre las mismas diferido por este Despacho mediante auto de 7 de octubre de ese mismo año, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado recaudo por concepto de:

“-Impuesto de Industria y Comercio
-Impuesto complementario de avisos y tableros
-Impuesto predial unificado
-Impuesto sobre vehículos
-Impuesto (sic) de sobretasa de gasolina
-Impuesto a los espectáculos públicos
-Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes
-Impuesto de degüello de ganado menor
-Impuesto a las rifas y juegos de azar
-Impuesto a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público
-Impuesto por alumbrado público”.

Para resolver se **CONSIDERA**

Ha dicho la Corte Constitucional:

"Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer". (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por CAMPRECOM son el embargo de lo que reciba el Municipio de Concordia por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros, a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de Nueva Granada. Señalar como límite del embargo la suma de seiscientos treinta y siete millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta pesos con cuarenta y un centavos (**\$637´936.470,41**). Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10º del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

2. Abstenerse de decretar el embargo relativo al recaudo por sobretasa de gasolina Impuesto sobre vehículos, a los espectáculos públicos, a las ventas por el sistema de Clubes, a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público y por alumbrado público, hasta tanto por parte de la ejecutante se acredite dentro del presente trámite que en el Municipio de Nueva Granada están autorizados cobros por dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948014dc49179660ee292860e083236cd82ef7116f97637853ed0107cf23c034

Documento generado en 23/10/2020 03:11:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-**2011-00151-00**
Demandante: CAPRECOM
Demandado: MUNICIPIO DE CONCORDIA

Decide el Despacho la solicitud de la parte actora en relación a las medidas cautelares cuyo decreto fue pedido inicialmente mediante memorial de 26 de julio de 2019 y el pronunciamiento de fondo sobre las mismas diferido por este Despacho mediante auto de 7 de octubre de ese mismo año, en atención a estar pendiente la emisión de una providencia de unificación al respecto por parte del Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El objeto de la petición lo constituye el embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado recaudo por concepto de:

- “-Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto complementario de avisos y tableros
- Impuesto predial unificado
- Impuesto sobre vehículos
- Impuesto (sic) de sobretasa de gasolina
- Impuesto a los espectáculos públicos
- Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto a las rifas y juegos de azar
- Impuesto a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- Impuesto por alumbrado público ”.

Para resolver se **CONSIDERA**

Ha dicho la Corte Constitucional:

"Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer". (Sentencia T-186/17).

En el caso de autos la parte ejecutante reclama una decisión sobre las medidas cautelares que solicitó hace más de un año y sobre las cuales no se ha pronunciado de fondo el Despacho aludiendo inicialmente estar en espera de una decisión de unificación respecto del tema por parte del Consejo de Estado; no obstante la validez de este argumento ha sido rebatido por esa misma Superioridad cuando en sentencia de fecha 17 de septiembre del año en curso dictada dentro de la acción de tutela promovida por PABLO PEÑA DIMARE contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA (Radicación 110010315000202000510-01) discurrió así:

4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, **sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en aras a no vulnerar los derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia y al debido proceso radicados en cabeza de la parte demandante, se impone analizar la viabilidad de su pretensión de decreto de embargos sobre bienes del ente territorial ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del CGP.

Se tiene que las medidas solicitadas por CAMPRECOM son el embargo de lo que reciba el Municipio de Concordia por concepto de recaudo de algunos impuestos y contribuciones de orden municipal; el Despacho encuentra procedente acceder a los mismos pues no se encuentran clasificados como rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes señalados como inembargables en el artículo 594, respetando eso sí el monto embargable de rentas propias indicado en el numeral 16 del precitado artículo y supeditando a la autorización del cobro de dichos rubros en el ente territorial demandado por parte del Concejo de dicho municipio.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, Predial unificado, Avisos y Tableros, a las Rifas y juegos de azar y al Degüello de ganado menor perciba el Municipio de Concordia. Señalar como límite del embargo la suma de Veintiún millones cuatrocientos setenta y cinco mil setenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos (**\$21'475.075,54**). Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP. Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

2. Abstenerse de decretar el embargo relativo al recaudo por sobretasa de gasolina Impuesto sobre vehículos, a los espectáculos públicos, a las ventas por el sistema de Clubes, a la circulación y tránsito de vehículos de servicio público y por alumbrado público, hasta tanto por parte de la ejecutante se acredite dentro del presente trámite que en el Municipio de Concordia están autorizados cobros por dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede43ce3314e6c2d3429132080f532dc121f55de9655abea4d61c33958fb54**

Documento generado en 23/10/2020 03:11:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>